



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
RADICADO N°: 700013331003 - 2013-00298-00
DEMANDANTE: DIANA LOPEZ OTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

ASUNTO: Auto que inadmite demanda

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. La estimación razonada de la cuantía no cumple con los presupuestos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Sobre este punto, cabe manifestar que el apoderado demandante no consignó en la demanda estimación razonada de la cuantía, por tanto, incumplió específicamente lo consignado en el inciso segundo del artículo en cita, que dispone: “En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

2. En el memorial que descansa a folio 5 del plenario, no se individualizaron los actos administrativos objeto de impugnación.

Esta judicatura advierte que, en el poder conferido, no están individualizados los oficios 0201-10-01 – 636-12-2012 del 21 de diciembre de 2012 a folio 7, y oficio del 13 de febrero de 2013, que reposa a folio 9, por lo tanto, se considera que, se está desconociendo el art. 65 del C.P.C. en el

aparte que señala “(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.

Lo anterior en concordancia con el art. 163 del C.P.A.C.A., conforme al cual “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Colofón de lo expuesto, esta judicatura considera que, es necesario darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 atrás citado, el sentido de solicitar a la parte demandante corrija las falencias antes anotadas.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Juez